

Cualquier donación o cesión tanto de bienes, derechos, productos tanto por tiempo limitado como de cualquier otra característica que a juicio de la FER pueda interesarle.

Cualquier otro que se estime conveniente y sin contravenir la legalidad vigente.

Artículo 124.

La FER puede gravar y enajenar cualquier bien patrimonial con las limitaciones que pudiera afectarle. En el caso de que se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados en todo o en parte con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes, tanto para su gravamen como para su enajenación.

Artículo 125.

La FER puede tomar dinero a préstamo, emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la FER o su objeto social.

Artículo 126.

Para proceder al gravamen o enajenación de los bienes inmuebles, se requerirá la autorización de la Comisión delegada, con mayoría de dos tercios de los asistentes a la reunión en que se trate. Si el importe de la operación económica fuese superior a 50 millones de pesetas o al 10 por 100 del presupuesto en vigor (caso de que esta cantidad sea mayor a la cifra referenciada anteriormente), requerirá la aprobación de la Asamblea general plenaria con mayoría de dos tercios de los asistentes.

Artículo 127.

En caso de disolución de la FER, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

TITULO VII

Régimen documental

Artículo 128.

El régimen documental de la FER comprenderá los siguientes libros o soportes informativos para su constancia:

- Libro de registro de Federaciones territoriales.
- Libro de registro de Asociaciones legalmente constituidas.
- Libro de registro de clubes.
- Libro de actas correspondientes a las respectivas reuniones de los órganos de todo tipo existentes en la FER.
- Libros de contabilidad en los que figuren patrimonio y obligaciones o derechos contraídos, ingresos y su procedencia, y gastos con su destino.

Se complementarán con los datos necesarios para identificar la anotación que corresponde.

TITULO VIII

Régimen jurídico

Artículo 129.

Todos los miembros de la FER pueden recurrir los actos y acuerdos que les afecten una vez agotados los recursos federativos, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de acudir a la jurisdicción ordinaria.

TITULO IX

Disposiciones finales

Disolución

Artículo 130.

La FER se podrá disolver por decisión de al menos dos tercios de los miembros asistentes de la Asamblea general plenaria, convocada a este único efecto con carácter extraordinario, y ratificada por el CSD.

Disposición derogatoria.

Artículo 131.

Queda derogada toda disposición anterior que se encuentre en contradicción con el presente Estatuto.

Disposición transitoria.

Artículo 132.

Las disposiciones de reglamentos y normas que contradigan al presente Estatuto quedarán anuladas de forma parcial mientras se redacta el desarrollo reglamentario del presente Estatuto.

Disposición final.

Artículo 133.

El presente Estatuto entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del CSD.

Régimen de modificación de Estatutos y Reglamentos

Artículo 134.

La modificación de los presentes Estatutos requerirá que la propuesta sea presentada a la Asamblea general por alguno de sus miembros y que cuente con el voto favorable del 50 por 100 más uno de los miembros de la misma (mayoría absoluta).

Para la modificación de los Reglamentos de la FER la propuesta deberá ser presentada a la Comisión delegada por alguno de los miembros de la Asamblea general y deberá contar con el voto favorable del 50 por 100 más uno de los miembros de la Comisión delegada (mayoría absoluta).

23626 ORDEN de 3 de octubre de 1994 por la que se aprueba la denominación específica de «Azuer» para el Instituto de Formación Profesional de Manzanares (Ciudad Real).

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Formación Profesional de Manzanares (Ciudad Real) se acordó proponer la denominación de «Azuer» para dicho centro.

Visto el artículo 4 y disposición transitoria tercera, punto 2, del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la denominación específica de «Azuer» para el Instituto de Formación Profesional de Manzanares (Ciudad Real).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

23627 ORDEN de 5 de octubre de 1994 por la que se aprueba la denominación específica de «Al-Qadir» para el Instituto de Formación Profesional número III de Alcorcón (Madrid).

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Formación Profesional número III de Alcorcón (Madrid) se acordó proponer la denominación de «Al-Qadir» para dicho centro.

Visto el artículo 4 y disposición transitoria tercera, punto 2, del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,